

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

LEY 191/1964, de 24 de diciembre, de Asociaciones.

Es el derecho de asociación uno de los naturales del hombre que el positivo no puede menoscabar y aun viene obligado a proteger, ya que al propio Estado interesa su mantenimiento y difusión como fenómeno social e instrumento de sus fines, forjados no sólo por la concurrencia de individuos, sino de asociaciones que necesariamente han de formar parte de su peculiar estructura.

En nuestro país la legalidad vigente en materia de asociaciones venía constituida por el Decreto de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y uno, dictado, según se dice en su preámbulo, para suplir deficiencias y aclarar dudas suscitadas por textos legales como la Ley de treinta de junio de mil ochocientos ochenta y siete, cuya vigencia emanaba de la Constitución de mil ochocientos setenta y seis. Las prescripciones del Decreto se justificaban en la necesidad de adecuar el impulso asociativo de aquel momento, pero inmediatamente apuntaba el preámbulo el carácter de derecho excepcional y transitorio de las normas contenidas en el mismo «... hasta tanto se regule de una manera definitiva en articulación de más amplio alcance...». Después el Fuero de los Españoles, en su artículo diecisés, consagró el Derecho de Asociación al declarar que los españoles podrán asociarse libremente para fines lícitos y de acuerdo con lo establecido en las Leyes.

Por todo ello parece llegado el momento de dictar una nueva Ley que, recogiendo la experiencia de tan largo periodo y la vigencia de un Concordato que se respeta en su integridad, dé cauce a la libertad de asociación referida en el Fuero de los Españoles y establezca los principios fundamentales en torno a su ejercicio, de acuerdo con las normas inspiradoras del Movimiento Nacional.

El presente texto supone la fructificación de varios proyectos sucesivos sobre los que se ha venido trabajando en etapas a raíz de la promulgación del Fuero de los Españoles, y representa un nuevo hito en el proceso político evolutivo del Movimiento Nacional.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. *Libertad de Asociación.*—Uno. La libertad de asociación reconocida en el párrafo primero del artículo diecisés del Fuero de los Españoles se ejercerá de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, para fines lícitos y determinados.

Dos. Se entienden determinados los fines de la asociación cuando no exista duda respecto a las actividades que, efectivamente, se propone desarrollar, según se deduzca de los estatutos y de las cláusulas del acta fundacional.

Tres. Se entiende por fines ilícitos los contrarios a los Principios Fundamentales del Movimiento y demás Leyes fundamentales, los sancionados por las leyes penales, los que atenten contra la moral, el orden público y cualesquiera otros que impliquen un peligro para la unidad política y social de España.

Artículo segundo. *Ámbito de aplicación.*—Quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta Ley las entidades que se ríjan por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, según se define en las Leyes, y se constituyan con arreglo al Derecho Civil o Mercantil, así como, sin perjuicio de lo que en cada caso establezca la presente Ley, las asociaciones siguientes:

Uno. Las Asociaciones constituidas según el Derecho Canónico a que se refiere el artículo cuarto del Concordato vigente y las de la Acción Católica española, en cuanto desarrollen fines de apostolado religioso, manteniéndose por lo que se refiere a actividades de otro género de acuerdo con el artículo treinta y cuatro de dicho texto Concordado, en el ámbito de esta Ley.

Dos. Las que se constituyan conforme a lo previsto en el párrafo segundo del artículo diecisés del Fuero de los Españoles,

las reguladas por la legislación sindical y las restantes sujetas al régimen jurídico del Movimiento.

Tres. Las de funcionarios, civiles y militares, y las del personal civil empleado en los establecimientos de las Fuerzas Armadas, se regirán, en su caso, por sus leyes especiales.

Cuatro. Cualesquiera otras Asociaciones reguladas por Leyes especiales.

Artículo tercero.—*Constitución de las Asociaciones.*—Uno. La libertad de asociación se ejercitara jurídicamente mediante acta en que conste el propósito de varias personas naturales que, con capacidad de obrar, acuerden voluntariamente servir un fin determinado y lícito según sus Estatutos.

Dos. Los Estatutos, además de las condiciones lícitas que establezcan deberán regular los siguientes extremos:

Primer.—Denominación, que no podrá ser idéntica a la de otras Asociaciones ya registradas, ni tan semejante que pueda inducir a confusiones.

Segundo.—Fines determinados que se propone.

Tercero.—Domicilio principal y, en su caso, otros locales de la Asociación.

Cuarto.—Ámbito territorial de acción previsto para la actividad.

Quinto.—Órganos directivos y forma de administración.

Sexto.—Procedimiento de admisión y pérdida de la cualidad de socio.

Septimo.—Derechos y deberes de los mismos.

Octavo.—Patrimonio fundacional, recursos económicos previstos y límites del presupuesto anual.

Noveno.—Aplicación que haya de darse al patrimonio social en caso de disolución.

Tres. Dentro del plazo de cinco días a contar desde la fecha del acta fundacional los socios fundadores deberán remitir al Gobierno Civil de la provincia, en ejemplar triplicado firmado por los mismos, copia de aquel acta con los Estatutos.

Cuatro. Cuando el patrimonio de la Asociación no sea superior a la cantidad de un millón de pesetas y el límite inicial de su presupuesto anual a la de cien mil pesetas, y la actividad social prevista no rebase los límites provinciales, corresponderá al Gobernador, previo los informes que según la índole de la Asociación sean preceptivos en cada caso, dictar por escrito resolución motivada decidiendo acerca de la licitud y determinación de los fines a que se refiere el párrafo uno de este artículo, visando los Estatutos o, en su caso, recabando las rectificaciones que fueran precisas con arreglo a las disposiciones previstas en el párrafo dos del presente artículo. Los Gobernadores civiles, no obstante, cuando se susciten dudas acerca de los extremos arriba examinados, o atendidas la naturaleza y característica de las Asociaciones, elevarán el expediente al Ministerio de la Gobernación, en la forma y a los efectos previstos en el párrafo siguiente.

Cinco. Dentro del plazo de treinta días el Gobernador elevará al Ministerio de la Gobernación, convenientemente informado, el expediente relativo a la calificación de los fines de las Asociaciones cuando el patrimonio rebase la cifra de un millón de pesetas, o el límite presupuestario inicial sea superior a las cien mil pesetas anuales, o cuando las actividades sociales previstas rebasen el ámbito provincial. Previos los informes que según la índole de la Asociación sean preceptivos en cada caso, corresponderá al Ministro de la Gobernación dictar por si o someter al Consejo de Ministros la pertinente resolución acerca de la licitud y determinación de los fines de la Asociación, y, en su caso, visar igualmente los Estatutos. Igual facultad corresponderá al Ministro de la Gobernación con ocasión de los recursos de alzada interpuestos contra los actos y resoluciones de los Gobernadores civiles.

Seis. Cuando la Asociación cumpla los requisitos que se establecen en los párrafos anteriores y sus fines no puedan considerarse como ilícitos o indeterminados con arreglo a lo dispuesto en el artículo primero, párrafos segundo y tercero, de la presente Ley, la autoridad gubernativa no podrá denegar el reconocimiento de la Asociación.

Artículo cuarto. *Asociaciones declaradas de «utilidad pública».*—Uno. Las Asociaciones dedicadas a fines asistenciales, educativos, culturales, deportivos o cualesquiera otros fines que tendan a promover el bien común, podrán ser reconocidas como de utilidad pública».

Dos. Las Asociaciones reconocidas de utilidad pública tienen derecho a utilizar esta mención en todos sus documentos y gozarán de las exenciones y subvenciones y demás privilegios de orden económico, fiscal y administrativo que en cada caso se acuerden.

Tres. La declaración de «utilidad pública» se hará por acuerdo del Consejo de Ministros a propuesta del Ministerio de la Gobernación, previo informe del Departamento u Organismos interesados y con los requisitos y procedimientos que reglamentariamente se determinen.

Cuatro. Respecto de las Asociaciones de «utilidad pública» que persigan análogas finalidades sociales, podrá acordarse en Consejo de Ministros de oficio o a instancia de parte interesada la constitución y Estatutos de Federaciones de las mismas. En el Decreto de aprobación se especificará si la agrupación en la Federación correspondiente será requisito condicionante de ulteriores reconocimientos de Asociaciones de «utilidad pública» con aquellos fines.

Artículo quinto. *Registro de Asociaciones.*—Uno. En los Gobiernos Civiles existirá un Registro Provincial de Asociaciones, en el que se inscribirán a los efectos que en cada caso procedan todas las que se domicilien en cada provincia.

Dos. En el Ministerio de la Gobernación existirá un Registro Nacional de Asociaciones, en el que se inscribirán todas las Asociaciones, a los efectos que en cada caso procedan, sea cual fuere su régimen o su ámbito territorial de actuación, patrimonio y presupuesto.

Tres. La inscripción en los Registros nacional y provinciales se verificará, respecto de las Asociaciones sometidas, al ámbito de aplicación de esta Ley, de oficio y dentro del plazo de un año a contar desde la fecha de las resoluciones a que se refieren los párrafos cuarto y quinto del artículo tercero, y en los casos de Asociaciones excluidas por comunicación de la autoridad competente, dentro del mismo plazo a contar desde que las Asociaciones quedaron válidamente constituidas.

Tanto los Registros provinciales como el Registro nacional de Asociaciones serán públicos.

Artículo sexto. *Régimen de las Asociaciones.*—Uno. El régimen de las Asociaciones reguladas por la presente Ley se determinará por sus propios Estatutos y los acuerdos válidamente adoptados por su Asamblea general y Órganos directivos dentro de la esfera de su respectiva competencia. En lo que en ellos no se establece se estará a lo establecido en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias que se dicten para la aplicación de la misma.

Dos. El Órgano supremo de las Asociaciones será la Asamblea General, integrada por los socios, que adoptarán sus acuerdos por el principio mayoritario, y que deberá ser convocada al menos en sesión ordinaria, una vez al año para aprobación de cuentas y presupuesto, y en sesión extraordinaria, cuando así se establezca en los Estatutos y con las formalidades que en la misma se determinen.

Tres. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las Asociaciones estarán regidas por una Junta directiva, la cual podrá en conocimiento del Gobernador de la provincia la composición de los Órganos rectores en el plazo de cinco días a partir de la fecha de su elección total o parcial, y el presupuesto anual de ingresos y gastos, en el mismo plazo, a partir de la fecha de su aprobación.

Cuatro. La modificación de los Estatutos deberá aprobarse en Asamblea general extraordinaria, siguiendo ulteriormente los caminos establecidos por los artículos tercero y quinto de esta Ley.

Cinco. En toda Asociación se llevará un fichero y un libro Registro de los nombres, apellidos, profesión y domicilio de los socios. En lo referente al resto de régimen de libros, publicación de impresos y circulares y, en general, lo relacionado con el aspecto orgánico de las Asociaciones sometidas a esta Ley, será objeto de determinación reglamentaria.

Seis. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo diez, los acuerdos y actuaciones de las Asociaciones que sean contrarias a los Estatutos, podrán ser suspendidos o anulados por la autoridad judicial, a instancia de parte interesada o del Ministerio Fiscal.

Siete. Las Asociaciones se disolverán por voluntad de los socios, por las causas determinadas en el artículo treinta y nueve del Código Civil y por sentencia judicial.

Artículo séptimo. *Reuniones.*—Uno. Una vez inscritas las Asociaciones, podrán utilizar el local que designen como domicilio social, con sujeción a las Leyes y Reglamentos.

Dos. Las Asociaciones regidas por esta Ley deberán comunicar al Gobernador civil de la provincia, con setenta y dos horas de antelación, la fecha y hora en que hayan de celebrarse las sesiones generales.

Artículo octavo. *Acceso de los representantes de la autoridad.*—Sin perjuicio de lo dispuesto con carácter general en la Ley de Orden Público, la autoridad gubernativa tendrá acceso, por representantes especialmente designados, al local en que se celebren las reuniones y a los libros y documentos que se lleven en las Asociaciones reguladas por esta Ley.

Artículo noveno. *Liberalidades en favor de las Asociaciones.*—Uno. Sin perjuicio de las modificaciones estatutarias que impliquen la alteración de su presupuesto o patrimonio, las Asociaciones reguladas por esta Ley podrán recibir libremente donaciones a título gratuito en cantidades que no excedan de cincuenta mil pesetas al año. Para cantidades que oscilen entre cincuenta mil y doscientas cincuenta mil necesitarán expresa autorización del Gobernador civil. Para las que rebasen durante el año esta última cifra, será necesaria autorización expresa del Ministerio de la Gobernación.

Dos. Quedan exceptuadas de las formalidades dispuestas en el párrafo anterior las subvenciones procedentes de los Presupuestos Generales del Estado y de sus Organismos autónomos, de las Corporaciones Locales, de los Organismos dependientes del Movimiento y, en general, todas aquellas liberalidades que se realicen en favor de las Asociaciones reconocidas de utilidad pública.

Artículo diez. *Disciplina de las Asociaciones.*—Uno. La autoridad gubernativa suspenderá de oficio o a instancia de parte las actividades de aquellas Asociaciones reguladas por la presente Ley que no se hayan constituido conforme a lo en ella previsto.

Dos. Las mismas autoridades podrán decretar la suspensión de las Asociaciones sometidas al ámbito de esta Ley, por plazo no superior a tres meses, cuando no atemperen su funcionamiento a lo dispuesto en la misma.

Tres. Pueden ser asimismo objeto de suspensión los actos o acuerdos de estas Asociaciones que adolezcan de los mismos defectos a que hace referencia el apartado anterior, o incurran en la ilegitimidad prevista por el párrafo tres del artículo primero de esta Ley.

Cuatro. Sin perjuicio de lo dispuesto con carácter general en la vigente Ley de Orden Público, podrá asimismo la autoridad competente suspender las Asociaciones de cualquier régimen con ejecución de actos ilícitos incluidos en el artículo primero, párrafo tres, de esta Ley.

Cinco. Corresponde a los Tribunales confirmar o revocar los acuerdos gubernativos y decretar si procede la disolución. A estos efectos los acuerdos de suspensión serán comunicados a la autoridad judicial competente dentro del término de tres días.

Seis. En los propios supuestos contemplados en los anteriores apartados, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo dieciocho de la citada Ley de Orden Público, los Gobernadores civiles podrán imponer sanciones hasta veinticinco mil pesetas, y el Ministro de la Gobernación hasta quinientas mil.

Artículo once. *Procedimiento.*—Uno. En todas las cuestiones que en vía administrativa se susciten sobre el régimen de Asociaciones, será aplicable la Ley de Procedimiento Administrativo, y en su caso, la de lo Contencioso-administrativo.

Dos. En todas las demás cuestiones en que no sea parte la Administración será competente la Jurisdicción ordinaria.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Lo establecido en la presente Ley no es de aplicación a la Organización Sindical ni a las entidades y agrupaciones encuadradas en la misma.

Segunda.—Las Asociaciones no podrán formar parte de agrupaciones o entidades de carácter internacional ni adoptar denominaciones alusivas a las mismas sin previa autorización acordada en Consejo de Ministros.

Tercera.—Los requisitos, procedimientos y régimen jurídico y económico de aquellas actividades que den lugar a Asociaciones de hecho de carácter temporal, tales como cuestaciones y suscripciones públicas, se determinarán reglamentariamente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas la Ley de treinta de junio de mil ochocientos ochenta y siete, el Decreto de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y uno y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Segunda.—El Gobierno, a propuesta del Ministerio de la Gobernación dictará las disposiciones complementarias de la presente Ley.

Tercera.—La presente Ley entrará en vigor el treinta de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las Asociaciones actualmente reconocidas deberán cumplir los preceptos de esta Ley que les sean aplicables, adaptando a la misma sus Estatutos y solicitando, en su caso, las declaraciones necesarias de la Administración.

Segunda.—Si en el plazo de un año, a partir de la publicación de la presente Ley, dichas Asociaciones no se hubieran sometido a sus preceptos, se considerarán disueltas.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

LEY 192/1964, de 24 de diciembre, sobre ampliación de los beneficios líquidos anuales del Banco de España.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley de trece de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, en los artículos veinticuatro, veintiséis y veintisiete de la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis y, por último, en los artículos veintitrés y treinta del Decreto-ley dieciocho/mil novecientos sesenta y dos, de siete de junio, los beneficios que obtenga el Banco de España en cada ejercicio han de destinarse, en primer lugar, a la amortización del título nominativo sin interés de Deuda especial creada por el Estado, por el artículo séptimo de la Ley anteriormente citada, con el fin de compensar el desequilibrio que resultó entre el activo y el pasivo del Banco al liquidar los ejercicios de mil novecientos treinta y seis a mil novecientos cuarenta y uno, afectados por las consecuencias de aquella anormal etapa, especialmente por razón del deshielo y el desenvolvimiento de la economía española en el periodo de guerra.

Una vez amortizada la expresada Deuda especial, lo que se prevé en fecha próxima, han de destinarse los beneficios del Banco al aumento de su patrimonio, teniendo como contrapartida activa aquel tipo de inversiones que en beneficio de la economía nacional y de su expansión determine el Ministerio de Hacienda para cada periodo económico, todo ello en observancia de lo previsto en el artículo treinta del Decreto-ley de nacionalización y reorganización del Banco de España.

En la actual etapa de desarrollo económico puede resultar conveniente, completando lo dispuesto en el referido artículo treinta, que la aplicación de los beneficios del Banco de España se realice directamente por el Tesoro, que ha de financiar las inversiones productivas del sector público.

Por otra parte, con carácter puramente transitorio también puede ser aconsejable cancelar determinados créditos concedidos por el Instituto emisor a Organismos y Entidades de la Administración Pública.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Una vez amortizado por completo el título nominativo de la Deuda especial creada por el artículo séptimo de la Ley de trece de marzo de mil novecientos cuarenta y dos y artículo veintisiete de la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, se destinarán los beneficios líquidos anuales del Banco de España:

Uno. Al aumento del patrimonio del Banco, de conformidad a lo dispuesto en el artículo treinta del Decreto-ley de nacionalización y reorganización del Banco de España, de siete de junio de mil novecientos sesenta y dos.

Dos. A la cancelación de créditos determinados que en la fecha de la presente Ley tenza concedidos el propio Banco a Organismos de la Administración Pública.

Tres. Al Tesoro público.

Artículo segundo.—El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Hacienda, determinará anualmente al aprobar el balance y cuentas del Banco de España el destino de sus beneficios a cualquiera de las finalidades indicadas en el artículo anterior.

Artículo tercero.—Para la determinación de los beneficios netos del Banco de España se deducirán de los brutos los gastos

generales y de administración, así como los correspondientes a atenciones benéfico-sociales, realizados con arreglo a las normas que dicte el Ministerio de Hacienda.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

LEY 193/1964, de 24 de diciembre, sobre modificación de determinados preceptos de la legislación de Clases Pasivas del Estado.

La evolución de la legislación sobre funcionarios en activo y las nuevas formas de retribución que se prevén van haciendo aconsejable una puesta al día del régimen de las Clases Pasivas del Estado que, naturalmente, no podrá lograrse mientras no entre en vigor la citada legislación. Sin embargo, no conviene demorar por más tiempo una serie de reformas parciales del vigente Estatuto y sus disposiciones reglamentarias, con el fin de acomodarlas a las necesidades actuales y facilitar el transito a lo que deba ser el nuevo régimen de pensiones del Estado.

Las nuevas disposiciones dictadas en los últimos años han venido perfilando el carácter de los derechos pasivos del funcionario, tanto para sí como para su familia, superando el concepto tradicional de remuneración meramente alimenticia, para situarlos en su auténtica naturaleza, es decir, la que tiene su origen en el sólido vínculo que une al Estado con sus funcionarios.

Esta auténtica naturaleza de los derechos pasivos exige romper con aquellas limitaciones que aun subsisten y que conviene ir dejando reducidas a más justos y generosos términos, por lo cual deben revisarse conceptos como el de la prescripción del derecho, para sustituirlo por una simple perdida de derechos; el de las incompatibilidades, para dar paso a soluciones más justas y realistas al requisito de pobreza legal en la mayoría de los casos, cuyo cumplimiento impone un trámite costoso y molesto para el pensionista y que a veces no resulta suficientemente acreditativo de su verdadera posición económica, y otras reformas encaminadas a facilitar y extender el derecho a pensión a aquellas situaciones en que por el excesivo casuismo del Estatuto quedaban desamparadas de protección, tales como las huérfanas viudas en determinados casos y las madres en circunstancias especiales.

Asimismo se ha considerado digna de atención la trascendencia que a efectos pasivos debe tener la adopción, como la tiene en el Derecho Sucesorio, si bien, naturalmente, con la limitación necesaria, para evitar situaciones de premeditación o abuso.

La efectividad de tan fundamentales innovaciones exige la modificación de diversos artículos del Estatuto de Clases Pasivas de veintidos de octubre de mil novecientos veintiséis, de su Reglamento de veintiuno de noviembre de mil novecientos veintisiete y de otras Leyes especiales.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifican los artículos treinta y siete, cuarenta y uno, cuarenta y dos, cuarenta y siete, setenta, setenta y uno, setenta y dos, setenta y siete, setenta y nueve, ochenta y dos, ochenta y tres, ochenta y cuatro, ochenta y siete, ochenta y nueve, noventa y dos y noventa y seis del Estatuto de Clases Pasivas de veintidos de octubre de mil novecientos veintiséis, que quedarán redactados de la siguiente forma:

«Artículo treinta y siete.—Los funcionarios civiles o militares comprendidos en este capítulo causarán pensión temporal o vitalicia en favor de sus viudas o huérfanos; a falta de ellos, en favor de sus madres, y solo en los casos a que se refieren los artículos sesenta y cinco a setenta, en favor de su padre y de su madre, conjunta o separadamente, en los términos que establece el artículo setenta y uno.»

«Artículo cuarenta y uno.—Los funcionarios no obligados a ello por la Ley de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno podrán mejorar las pensiones que causen en su favor o en el de sus familias, si así lo solicitan cuando se habilite plazo para ello, comprometiéndose a pagar, con absoluta independencia del Impuesto sobre Rendimientos del Trabajo Personal, una cuota mensual del cinco por ciento del sueldo y demás emolumentos computables como regulador y de las retribuciones por servicios que tengan carácter de abona-